



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-PHC/TC
TACNA
ALEX CÉSAR CALLATA MAQUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex César Callata Maquera contra la Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2022, don Alex César Callata Maquera interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los señores Alvarado González, Gonzales Cáceres y Huver Machaca Condori, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la referida corte judicial, señores De Amat Peralta, Limache Ninaja y Guido Vicente Águila. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de la inocencia y a los principios de proporcionalidad de la pena y legalidad.

Solicita la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 26 de octubre de 2018³, por la que fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A, incisos 1 y 2 del Código Penal, a trece años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 18 de setiembre de 2019⁴, que confirmó la precitada condena⁵; y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juzgamiento con las garantías procesales que la ley otorga.

¹ F. 131 del PDF del expediente

² F. 5 del PDF del expediente

³ F. 9 del PDF del expediente

⁴ F. 33 del PDF del expediente

⁵ Expediente 00259-2016-10-2301-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-PHC/TC

TACNA

ALEX CÉSAR CALLATA MAQUERA

Sostiene que ha sido condenado sin que se tome en cuenta que la denuncia interpuesta en su contra era extemporánea, pues la madre de las menores agraviadas tardó cuatro meses en interponer la denuncia, luego de efectuarse el supuesto hecho delictivo. Alega que inicialmente se le denunció por el delito de violación sexual y posteriormente, con la observación del médico legista, se cambió el delito al de tocamientos indebidos.

Agrega que, fue sindicado por un vecino llamado “Carlos”, el cual no fue identificado ni ubicado por el Ministerio Público, tampoco por el juzgado penal ni por la sala penal de apelaciones, a efectos de que se pudiera determinar su responsabilidad penal.

Refiere también que se le ha condenado por un delito que no cometió, existiendo en el proceso penal contradicciones de las menores y falta de pruebas objetivas, que colisionan con los presupuestos establecidos jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, tales como la prueba indiciaria y la imputación necesaria. Finalmente, refiere que el psicólogo que examinó a las menores agraviadas indicó que no tenía la condición de médico forense y que no recordaba los protocolos, por lo que su testimonio carece de contundencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por Resolución 1, de fecha 2 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2022⁷, se apersonó al proceso y contestó la demanda. Solicitó que sea declarada improcedente, pues los argumentos de la demanda deben ser rechazados por estar referidos a cuestiones que competen a la judicatura ordinaria.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 4 de julio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por advertir que en la judicatura constitucional no se puede efectuar un reexamen del proceso común, bajo el argumento de que no se habría efectuado una debida valoración probatoria; asimismo, considera que las resoluciones judiciales cuestionadas exponen suficientemente las razones que las sustentan, y no se advierte en las

⁶ F. 45 del PDF del expediente

⁷ F. 55 del PDF del expediente

⁸ F. 93 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-PHC/TC

TACNA

ALEX CÉSAR CALLATA MAQUERA

resoluciones la vulneración alguna de los derechos constitucionales del procesado, conexos a su libertad personal.

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2023⁹, confirmó la apelada por considerar que, en el presente caso, lo que se pretende es la revaloración de los medios probatorios que se han desarrollado por la justicia ordinaria y que no corresponde realizar nuevamente en la vía constitucional como pretende el accionante a través del proceso de *habeas corpus*, desvirtuándose la acción ejercida por el favorecido en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 26 de octubre de 2018, por la que don Alex César Callata Maquera –entre otros– fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A, incisos 1 y 2 del Código Penal, a trece años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 18 de setiembre de 2019, que confirmó la precitada condena¹⁰; y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juzgamiento con las garantías procesales que ley otorga.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a los principios de presunción de la inocencia, proporcionalidad de la pena y legalidad penal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de

⁹ F. 131 del PDF del expediente

¹⁰ Expediente 0767-2013-23-2001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-PHC/TC

TACNA

ALEX CÉSAR CALLATA MAQUERA

los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el presente caso, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y libertad individual, así como de otros principios constitucionales, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, se advierte que el recurrente alude a argumentos como que la denuncia penal interpuesta en su contra fue extemporánea, que el presunto testigo que lo inculpó no fue citado al juicio, que las declaraciones de las menores fueron contradictorias, que el perito psicólogo que evaluó a la menor agraviada no tenía la especialidad forense y que no existen pruebas objetivas que determinen su responsabilidad penal¹¹.
7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. En otras palabras, se observa que estos argumentos están enfocados a pedir una revaloración de los medios probatorios que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del recurrente, lo que, en principio, no corresponde a la competencia de la judicatura constitucional.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹¹ Fs. 5 a 7 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00086-2024-PHC/TC

TACNA

ALEX CÉSAR CALLATA MAQUERA

9. Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que, de la información contenida en la documentación que obra en autos, no se aprecia que el recurrente haya agotado los medios impugnatorios legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio. En efecto, no se advierte que don Alex César Callata Maquera interpuso recurso de casación conforme lo exige el artículo 427, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. En tal sentido, las resoluciones cuestionadas también carecen del requisito de firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ